

CJI/doc.221/06

NOTAS PRELIMINARES SOBRE PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL

(presentado por el doctor José Manuel Delgado Ocando)

SUMARIO

I. ANTECEDENTES. II. ÉTICA Y MORAL: a) Objeto de la ética; b) La moral como hecho de razón; c) Irreductibilidad del hecho moral; d) La conciencia moral; e) Moral y conocimiento; f) La elección moral. III. PRINCIPIOS ÉTICOS Y REGLAS: a) Legitimidad de los códigos de ética judicial; b) ¿Se pone en riesgo la independencia judicial?; c) Eficacia de los códigos de ética judicial; d) competencia para la sanción de un código de ética judicial; e) El ámbito objetivo de aplicación de los códigos de ética judicial; f) Puesta en práctica de los códigos de ética judicial y supervisión de su cumplimiento. IV. PRINCIPIOS INTERNACIONALMENTE VÁLIDOS DE ÉTICA JUDICIAL: a) Los principios de *Bangalore sobre conducta judicial*; b) Independencia; c) Imparcialidad; d) Integridad; e) Corrección; f) Igualdad; g) Competencia y diligencia. V. EL ESTATUTO DEL JUEZ (IBEROAMERICANO). VI. CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL DE ALGUNOS PAÍSES AMERICANOS: a) *Código de conducta para los jueces federales de los Estados Unidos*; b) *Normas éticas del organismo judicial* de Guatemala; c) *Principios de ética judicial* de Chile; d) *Código de ética y disciplina del juez venezolano o juez venezolana*; e) El código de ética judicial de provincias argentinas e la *Ley de ética en el ejercicio de la función pública*; f) *Código de ética del Poder Judicial* del Perú; f) *Código de ética del Poder Judicial de la Federación (México)*. VII. CONCLUSIONES: a) Códigos de ética judicial e independencia del Poder Judicial; b) Limitada eficacia de los códigos de ética judicial; c) Contenido de los códigos de ética judicial; d) Ámbito subjetivo de aplicación; e) Ejecución y supervisión de su cumplimiento; f) Observaciones finales.

I. ANTECEDENTES

Durante el 66º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Managua, 28 de febrero – 11 de marzo, 2005), su Presidente sometió a aprobación de los demás miembros la inclusión en su temario del tema “Redacción de un Proyecto de Código de Ética Judicial o de Principios Generales de Ética Judicial”.

El Comité Jurídico aprobó la inclusión del tema bajo el nombre de “Principios de Ética Judicial” y decidió postergar la elección de un relator para el período correspondiente al mes de agosto de 2005.

La Asamblea General, durante el 35º período ordinario de sesiones (Fort Lauderdale, junio de 2005), mediante resolución AG/RES.2069 (XXXV-O/05), *Observaciones y recomendaciones al Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano*, resolvió alentar las iniciativas que pueda adoptar el Comité para realizar estudios con otros organismos del sistema interamericano y en particular con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas–CEJA, en distintos aspectos tendentes al fortalecimiento de la administración de justicia y de la ética judicial.

Durante el 67º período ordinario de sesiones (Rio de Janeiro, 1 al 19 de agosto de 2005), el Comité Jurídico recibió a los doctores Juan Enrique Vargas Viancos (Secretario del CEJA) y Rodolfo Vigo (Ministro de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, Argentina), representantes del CEJA, con quienes se realizó un intercambio de ideas en relación a este tema. Se indicó que existía una crisis de legitimidad de los poderes judiciales y que la ética judicial es uno de los medios para enfrentar la situación. Se hizo referencia al *Estatuto del Juez Iberoamericano* de 2001, a la *Carta del derecho de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano* de 2002 y a la *Declaración de Copan* de 2004, como antecedentes del tema.

El Comité Jurídico optó por establecer principios generales de derecho en materia de ética judicial para los Estados, campo en que el Comité podría actuar.

El Comité Jurídico Interamericano ratificó su cooperación con el CEJA y se decidió quedar a la espera de que éste tenga un documento más concreto sobre principios de ética judicial respecto del cual el Comité se pueda pronunciar.

Durante el 68º período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano (Washington, 20 al 31 de marzo de 2006), se designó relator del tema "Principios de Ética Judicial" al doctor José Manuel Delgado Ocando, quien debe presentar su informe al 69º período ordinario de sesiones del CJI, a celebrarse en Rio de Janeiro del 7 al 25 de agosto de 2006.

II. ÉTICA Y MORAL

a) Objeto de la ética

Se distingue la moral de la ética. La moral se refiere al tipo de conducta reglada o por normas internas al sujeto (Bilbeny. Aproximación a la ética. Barcelona, abril 2000, p.15). La Ética es la disciplina que versa sobre usos y costumbres o, como quería Kant, sobre la metafísica de las costumbres. Según es fácilmente observable se trata de dos niveles lingüísticos distintos, ya que la ética aparece como una reflexión de segundo grado sobre las normas consuetudinarias que regulan la conducta humana interna. Esta reflexión de segundo grado es un ejercicio racional cuyo objetivo es la formulación de dicha conducta conforme a principios universalmente válidos.

b) La moral como hecho de razón

El hecho ético no es un objeto ideal, ni un hecho físico. Es un hecho axiológico que impone el uso de la razón práctica. Kant habla de razón práctica y, desde los griegos, se concluyó que la vida moral pertenece al saber práctico (*phronesis*), que implica la voluntad libre, es decir, la voluntad gobernada por principios y preceptos autónomamente obedecidos por el sujeto agente.

c) Irreductibilidad del hecho moral

Así entendido, el hecho moral es un hecho de razón y, por eso, irreductible respecto del objeto privativo de la psicología, la etología o la neurobiología. Lo es, también, pese a su carácter cultural, en relación con la antropología. La ética, pues, no describe explicativamente los actos humanos, sino que los comprende en su racionalidad determinada por principios y por conceptos que suponen su legalidad y no su facticidad. La libertad es el eje de la consideración ética de la conducta.

d) La conciencia moral

Pero la racionalidad no basta para dar cuenta del hecho moral, pues la instancia suprema de su determinación es la conciencia moral. La conciencia moral o *sindéresis* es la experiencia que la responsabilidad nos atribuye por el cumplimiento o incumplimiento del deber. El sentimiento de culpa o la tranquilidad de conciencia conforman el hecho moral en su dimensión subjetiva, que, en definitiva, es una experiencia de libertad. Asumimos la responsabilidad moral por lo que hacemos, aunque la acción puede ser explicada en términos causales. La conciencia moral es la instancia que determina y verifica, subjetivamente, la conducta libre. Es un hecho responsable y autónomo.

e) Moral y conocimiento

La experiencia moral nos exige racionalidad en el sentido de que los preceptos y principios que lo constituyen requieren el conocimiento del sujeto agente. La subjetividad moral no impide este conocimiento, porque, como dice Patzig (*Ética sin metafísica*. Trad. de E. Garzón Valdés. Buenos Aires: Alfa, 1975, p. 34), lo moral es obvio. Pero lo obvio moral exige universalidad y conveniencia. Por eso, no basta la ética de las intenciones, y una buena dosis de ética del éxito es indispensable para no caer en los rigores del imperativo categórico y la ausencia de una conciencia moral destinada a promover la satisfacción y la felicidad humanas.

f) La elección moral

Pero el conocimiento moral exige otro aspecto racional que es la deliberación. La propia conciencia moral y los efectos complementadores (remordimiento o tranquilidad de conciencia) requieren el uso deliberativo de la razón, que sólo puede realizarse en el diálogo que pone a prueba la corrección del juicio. Aquí la moral es un ejercicio deliberativo de la conciencia, que busca la verdad universal del hecho constituida en dicho ejercicio. Como dice K. O. Apel, la verdad moral se establece en el diálogo bajo condiciones generales que hacen posible su esclarecimiento. La verdad moral se constata en la deliberación y en el discurso que controla su universalidad.

III. PRINCIPIOS ÉTICOS Y REGLAS

a) Legitimidad de los códigos de ética judicial

Los principios morales de la conducta judicial se distinguen de las reglas que conforman el código de dicha conducta. Al igual que los principios jurídicos, en relación con las normas, los principios morales son abstractos y requieren un desarrollo prescriptivo. Hay entre los principios y las normas un nexo de fundamentación que hace de aquéllos valores más abstractos y de éstas explicitación de los principios para vincular, bajo amenaza de sanción moral, la conducta de los jueces. Así, la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía del debido proceso; pero las reglas relativas a las circunstancias que comprometen a la independencia judicial deben reglarse en conexión con los poderes del Estado, las vinculaciones con las partes y los tipos de comportamiento que refuerzan la confianza del público en la judicatura, sin lo cual la independencia resultaría gravemente comprometida. Como veremos luego, la opción por el código de ética o la idea de establecer estándares generales no expresamente sancionados con censura moral depende de la cultura respectiva y de los grados de reconocimiento público que el poder judicial tenga en cada país. Parece haber diferencias importantes entre el common law y el civil law, debidas a tradiciones políticas y al funcionamiento idiosincrásico del poder judicial frente a los otros poderes públicos.

b) ¿Se pone en riesgo la independencia judicial?

Aparte la posible ineficacia de los códigos de ética judicial, se suele objetar a éstos, que ponen en peligro la independencia del Poder Judicial. Ello porque el principio de independencia de los jueces exige la no-interferencia de los otros poderes públicos en la conducción del poder judicial. A fin de salvaguardar esta independencia, los códigos de ética judicial deben ser elaborados, sancionados y administrados por la judicatura misma.

c) Eficacia de los códigos de ética judicial

La independencia del poder judicial y el desarrollo de un *ethos* funcional de la judicatura parecen ser decisivos para la ética judicial y ello está íntimamente ligado a la autorregulación del poder jurisdiccional, bajo la modalidad de una auténtica vigencia estamental de la relevancia moral de la jurisdicción. El control de la moralidad de los jueces es un asunto que concierne a la judicatura, aunque la ética judicial sea relevante para la seguridad jurídica de todos.

d) Competencia para la sanción de un código de ética judicial

Conforme a lo indicado en c), "los códigos deberían ser redactados por los miembros del Poder Judicial o por una asociación de jueces, con importantes aportes de ideas y principios provenientes de abogados, académicos, líderes de la sociedad civil y otras personas con experiencia en la actividad judicial" (BRENNAN, R.G. *apud.* ROSS, S.R.; Woischnik. *Códigos de ética judicial*. Trad. de Gabriel Pérez Barbera. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, [s.d.], p. 49). El hecho de que los mismos jueces asuman la responsabilidad de auto-imponerse un código que garantice un mejor servicio de justicia, y proyecte hacia la comunidad la imagen de un cuerpo que tiene la conciencia de la función que cumple es el punto clave para la eficacia del funcionamiento óptimo de la justicia.

e) El ámbito objetivo de aplicación de los códigos de ética judicial

Se discute quienes quedarían abarcados por el ámbito subjetivo de aplicación de un código de ética judicial. No hay un criterio único para resolver este asunto y el derecho comparado constata tres variantes, a saber: a) los que rigen solo para los jueces; b) los que se extienden al Ministerio Público, y c) los que se aplican a todos los integrantes de la justicia, incluidos los empleados judiciales.

f) Puesta en práctica de los códigos de ética judicial y supervisión de su cumplimiento

Aunque el fortalecimiento de un *ethos* funcional de la justicia basado en la vigencia de principios asumidos por los jueces como parte de su propia función, la experiencia muestra que el código de ética judicial es necesario para el control de las desviaciones morales de la judicatura. Sin embargo, las sanciones no deben asumirse “desde fuera” para no poner en riesgo la independencia de los jueces. La competencia para la sanción de un código de ética judicial y la puesta en práctica de dicho código deberá respetar la autorregulación, en concordancia con el principio de independencia judicial.

IV. PRINCIPIOS INTERNACIONALMENTE VÁLIDOS DE ÉTICA JUDICIAL

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, consagró los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre del mismo año, principios que se establecen de seguida:

a) Los principios de Bangalore sobre conducta judicial

La independencia de la Judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o legislación del país. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales.

b) Independencia

Los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión, siempre que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de las mismas.

c) Imparcialidad

Las personas seleccionadas para ocupar los cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.

d) Integridad

La Ley garantizará la permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

e) Corrección

Los jueces están obligados por el secreto profesional y gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

f) Igualdad

Los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

g) Competencia y diligencia

Estos principios fueron ratificados y explicitados por el borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial del 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de

Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de La Paz de la Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002.

Los principios de Bangalore subrayan la importancia de la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad en el tratamiento de todos ante los tribunales, la competencia y diligencia como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

V. EL ESTATUTO DEL JUEZ (IBEROAMERICANO)

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, aprobó y promulgó el Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyos principios concuerdan con las normas ya reseñadas arriba y que pueden sintetizarse así:

- a) Principio general de independencia frente a los otros poderes del Estado y frente a actividades, instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, así como a los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicas y políticas, quienes deben respetar y hacer respetar la independencia de la judicatura.
- b) La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir en el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.
- c) El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.
- d) La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.
- e) Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes interesadas en el mismo, en los términos previstos en la Ley.
- f) El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la Ley.
- g) Los procesos de selección y nombramiento de los jueces deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la Ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, y que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.
- h) Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles, en los términos que la Constitución y las leyes establezcan.
- i) La inamovilidad del juez garantiza, también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley, que no podrán ser apartados del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.
- j) Se establece el principio de legalidad en la responsabilidad del juez, de modo que ésta será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, quienes evaluarán su desempeño y establecerán el procedimiento que puedan conllevar a las medidas correctivas o disciplinarias que el desempeño indiscriminado o deficiente comporte.
- k) Se garantiza la capacitación continuada de los jueces a través de las escuelas judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones públicas o privadas cuando fuere necesario.
- l) Se garantiza la retribución, seguridad social y medios materiales, que sean acordes con la importancia de la función judicial y con las exigencias y responsabilidades que ésta conlleva.
- m) Los jueces tienen derecho de asociación profesional, salvo las excepciones que establezca la Constitución y las leyes de cada país.

- n) Los jueces deben concebir su función como servicio público y deben, por eso, respetar a las partes. Deben garantizar el principio de legalidad y el debido proceso y sus decisiones deben producirse en plazo razonable, conforme al principio de justicia y legalidad. Deben respetar el secreto profesional y no evacuarán consultas ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial activa o posible.

VI. CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL DE ALGUNOS PAÍSES AMERICANOS

a) Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos

En los Estados Unidos de América existen varios códigos de conducta, tanto en el ámbito federal cuanto en los distintos Estados de la Unión. Para los jueces federales rige el Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos. Fue promulgado en 1973 por la *Judicial Conference* como *Code of Judicial Conduct for United States Judges*; en 1987 cambió su nombre por el de *Code of Conduct for United States Judges*, y a partir de allí fue revisado en varias oportunidades (Roos; Woischnik, *op. cit.*, p. 22).

Este Código está conformado por siete reglas o cánones, un principio sobre el ámbito subjetivo de aplicación del Código y una *Checklist for Financial and Other Conflicts of Interest*, sancionada en el año 2000. (*ibidem*).

Los siete cánones de conducta son:

1. El Juez deberá mantener la integridad e independencia del Poder Judicial.
2. El Juez deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas las actividades.
3. El Juez deberá desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente.
4. El Juez podrá participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de justicia.
5. El Juez deberá reglamentar las actividades extrajudiciales para reducir al mínimo el riesgo de conflicto en los deberes judiciales.
6. El Juez deberá presentar regularmente informes de compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales.
7. El Juez deberá abstenerse de la actividad política.

El Código de Conducta no prevé ningún mecanismo de control y la acción disciplinaria dependerá de la gravedad de la infracción, la intención del juez, el hecho de si existe un patrón de actividad inapropiada sobre otros o sobre el sistema judicial (*ibidem*, p.23).

b) Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala

Las Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala fueron sancionadas por la Corte Suprema de Guatemala, en 2001, como parte de un informe judicial y plan de modernización del Organismo Judicial destinada a combatir la corrupción y fortalecer la confianza de la población en la justicia. Su ámbito subjetivo no es solo los jueces sino todos los integrantes del Poder Judicial.

El cumplimiento de los preceptos éticos es supervisado y su incumplimiento sancionado por los órganos disciplinarios competentes para ello, según lo prescrito en la ley. No existe un mecanismo de control específico para las normas éticas.

c) Principios de Ética Judicial de Chile

En agosto de 2003, el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia chilena aprobó los denominados Principios de Ética Judicial, como instrumento para la autorregulación de la justicia de ese país.

Lo mismo que en el Código de Guatemala, su ámbito de aplicación concierne a todos los integrantes de la judicatura. Los principios enumerados en este instrumento reflejan el criterio indicado más arriba sobre los mismos, a saber, ejercicio del cargo con dignidad, honradez, rectitud, corrección y sensatez, mantenimiento del respeto a todas las personas con las que entra en contacto, la independencia judicial, y confidencialidad de todos los asuntos judiciales.

d) Código de Ética y Disciplina del juez Venezolano o Jueza Venezolana

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela promulgó un código de ética para magistrados, denominado Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, con fundamento en la Constitución vigente, cuyo artículo 267, párrafo 3, prevé el “régimen disciplinario de los Magistrados o Magistradas y Jueces o Juezas por medio de un código de ética que será sancionado por la Asamblea Nacional”.

Se destaca en este régimen, 1º: Que su fundamento es la Constitución, y 2º: Que el ámbito subjetivo del Código de Ética rige solo para Magistrados o Magistradas, Jueces o Juezas, ordinarios o especiales”, a diferencia de los Principios de Ética Judicial de Chile.

Aparte los principios de independencia, imparcialidad, respeto y colaboración, garantías y debido proceso en juicio, claridad de lenguaje, legitimidad de las decisiones, dignidad, decoro, conciliación y promoción personal, el Código prescribe normas sobre la transparencia del patrimonio y la prohibición de toda clase de actividad política.

El Código establece, además, la “jurisdicción disciplinaria judicial”, que es atribuida a órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales.

El Código busca preservar la ética y la disciplina de los jueces venezolanos o juezas venezolanas, para ofrecer a los justiciables mayor transparencia en la trayectoria y capacidad personal, moral y profesional de los encargados de administrar justicia.

e) El código de ética judicial de provincias argentinas y la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública

En Argentina solo existen códigos de ética judicial específicos en el ámbito provincial (Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero).

El ámbito subjetivo de aplicación varía según la provincia. Así, el de Corrientes rige para “magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial”; los de Córdoba, Formosa y Santiago del Estero, para magistrados y funcionarios; y el de Santa Fe, solo para magistrados judiciales.

Los estándares de conducta comunes a todos los códigos provinciales reproducen los criterios ya anotados arriba sobre imparcialidad del Poder Judicial, independencia, dedicación a tiempo completo a su función y deberes relativos a la actividad extra profesional de jueces e integrantes del Poder Judicial.

Los mecanismos de control establecidos en los códigos de ética de la Provincia de Santa Fe y Corrientes prevén mecanismos de sanción, que pueden culminar en decisiones de la Corte Suprema sobre amonestación, apertura de un sumario administrativo o enjuiciamiento del demandado. El resto de los códigos, o bien carecen de sanción (Santiago del Estero), o prevén un Tribunal de Ética Judicial con función solo consultiva (Córdoba y Formosa).

f) Código de Ética del Poder Judicial en Perú

El Código de Ética del Poder Judicial del Perú, aprobado en sesión de Sala Plena de fecha 9, 11 y 12 de marzo de 2004, se atiene a los principios internacionalmente válidos ya analizados anteriormente, que pueden ser compendiados así: Autonomía e independencia judicial, imparcialidad, en particular política, diligencia judicial, transparencia, apertura a la sociedad y uso correcto de los medios de comunicación, decoro y compostura en el comportamiento, y declaración de bienes e ingresos.

El ámbito subjetivo de aplicación se extiende en lo que resulte pertinente a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial.

El Comité de Ética Judicial, integrado por cinco miembros que ejercen sus funciones por un período de dos años, es el responsable de difundir y promover el conocimiento del Decálogo del Juez y del Código de Ética Judicial. Procesa las observaciones sobre la conducta de un juez, lo cual puede culminar en la desestimación o con su acogimiento. En este último caso el

Comité podrá recomendar en privado pautas de conducta a seguir o la amonestación privada o pública, sin perjuicio de las recomendaciones pertinentes.

Las respuestas a las consultas y decisiones del Comité de Ética Judicial no son vinculantes y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal.

g) Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (México)

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (México), aprobado por las Plenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004, ratifica los antecedentes arriba analizados sobre los principios que sirven de base al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Se consagra la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la excelencia de la función judicial. Cabe destacar las virtudes judiciales que, según el Código, conforman la excelencia en el ejercicio de las funciones que incumben a los jueces. Dichas virtudes son el humanismo, la justicia, la prudencia, la responsabilidad, la fortaleza, el patriotismo, el compromiso social, la lealtad, el orden, el respeto, el decoro, la laboriosidad, la perseverancia, la humildad, la sencillez, la sobriedad y la honestidad.

Los principios, reglas y virtudes judiciales, que se contienen en el Código de Ética Judicial, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.

VII. CONCLUSIONES

a) Códigos de ética judicial e independencia del Poder Judicial: Se discute si la promulgación de códigos de ética judicial afectan la independencia del Poder Judicial.

b) Limitada eficacia de los códigos de ética judicial: Se pone en duda la relativa eficacia de dichos códigos, si no se dan condiciones sociales, políticas, económicas y culturales que determinen la responsabilidad ética de los miembros del Poder Judicial.

c) Contenido de los códigos de ética judicial: En caso de desestimar las objeciones contenidas en a) y b), se discute el contenido normativo de dichos códigos, tanto respecto de las funciones judiciales específicas, como de la conducta extrajudicial de los jueces, en el sentido de garantizar una imagen digna de quienes componen el Poder Judicial.

d) Ámbito subjetivo de aplicación: Se discute el ámbito subjetivo de los códigos y se observa la mayor o menor amplitud de vigencia respecto del universo del profesional judicial en su conjunto (jueces, fiscales, empleados administrativos).

e) Ejecución y supervisión de su cumplimiento: Se discute en relación con a), sobre los organismos a quienes incumbe la ejecución y supervisión del cumplimiento de los códigos de ética y disciplina judiciales.

f) Observaciones finales: La eficiencia de los códigos, además de su legalidad y su legitimidad, exige la aceptación de sus destinatarios y el funcionamiento adecuado de mecanismos autorregulativos propios que garanticen su legitimidad.

BIBLIOGRAFÍA

BILBENY, N. *Aproximación a la ética*. Barcelona: Ariel, 2000.

PATZIG, G. *Ética sin metafísica*. Trad. de E. Garzón Valdés. Buenos Aires: Alfa, 1975.

ROOS S.R.; WOISCHNIK J. *Códigos de Ética Judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Trad. de Gabriel Pérez Barbera. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, [s.d.]. Programa Estado de Derecho para Sudamérica.